

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO
DE EVALUACIÓN DE IMPACTO EN LA SALUD DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
ANDALUCÍA”**

En Sevilla, a **3 de Julio de 2013**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL
PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO EN LA SALUD DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador del proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

I.- OBSERVACIONES GENERALES

En materia de salud, las posibles competencias que puedan ostentar las Entidades Locales, aparecen recogidas en el Estatuto de Autonomía, cuyo artículo 92, apartado 2, letra h), hace referencia a "la cooperación con otras administraciones públicas para la promoción, defensa y protección de la salud pública"; así como en la Ley 7/1985 de 2 abril, de Bases de Régimen Local, artículo 25, apartado 2, donde se reconoce la competencia municipal de "protección de la salubridad pública" (letra h), y la "participación en la gestión de la atención primaria de la salud" (letra i).

Asimismo, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA), en su artículo 9.13 reconoce a los municipios competencias propias en lo referente a promoción, defensa y protección de la salud pública, y más concretamente, en relación con el Plan Local de Salud.

En base a ello, creemos que cualquier regulación que este proyecto de decreto realice en el marco de las competencias de las Entidades Locales en materia de salud, habrá de llevarse a cabo en los

términos de la legislación general, citada anteriormente, y en especial de la Ley de Autonomía Local de Andalucía.

A estos efectos, y dado que la LAULA (art. 9.13) atribuye a los municipios andaluces competencias de control sanitario en diversos supuestos, consideramos que ese control sanitario se ejercería, también, a través del Informe de evaluación del impacto en salud, que no tiene porqué ser emitido de forma exclusiva por una administración, teniendo en cuenta la concurrencia de competencias en materia de salud.

Sin perjuicio de lo anteriormente manifestado, se exponen las siguientes

II.- OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

ARTICULO 12

En el apartado 3, donde dice “3. A los efectos del presente decreto en ningún caso tendrán especial incidencia en la salud en razón de su contenido o de su objeto los estudios de detalle y los planes especiales que tengan por objetivo: ...”, debe decir “3. A los efectos del presente decreto en ningún caso tendrán especial incidencia en la salud en razón de su contenido o de su objeto los estudios de detalle y aquellos planes especiales que tengan por objetivo: ...”

Justificación

Se propone modificar la redacción del precepto para clarificar que los estudios de detalle en ningún caso tendrán la consideración de especial incidencia en la salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 (Ámbito de Aplicación) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.

ARTICULO 14

Se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“Artículo 14. Iniciación

1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a informe de evaluación de impacto en salud incorporaran, como parte integrante de su documentación, la valoración de impacto en salud del mismo con el contenido previsto en este decreto.

2. Tras la aprobación inicial del instrumento de planeamiento, la valoración de impacto en la salud será sometida a información pública y se requerirá informe preceptivo a la Consejería competente en materia de salud.”

Justificación

La redacción propuesta se justifica en los siguientes motivos:

1º).- De un lado, se adecua mejor a las determinaciones contenidas en la propia Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía. En particular, el artículo 59.2 prevé para la evaluación de impacto en la salud en relación a los instrumentos de planeamiento urbanístico, que se deberá solicitar a

la Consejería competente en materia de salud "... el informe de evaluación de impacto en salud, adjuntando la valoración del impacto en salud en los términos y con los procedimientos establecidos en el artículo 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental."

Este último precepto señala expresamente, en su apartado 2.b), que "Tras la aprobación inicial del instrumento de planeamiento, el estudio de impacto ambiental y la valoración de impacto en la salud, como documentos integrados al mismo, serán sometidos a información pública y se requerirán informes a las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y salud, respectivamente.". Esta última redacción, en la que no está previsto el trámite de subsanación que contiene el apartado 2 de la propuesta de decreto, es la que se incorpora al artículo 14.

2º).- La redacción propuesta se adecua mejor a la propia tramitación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. En efecto, el artículo 32.2ª de la Ley 7/2002, de 17 diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía establece que "La aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle, así como, en su caso, a audiencia de los municipios afectados, y el requerimiento de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, que deberán ser emitidos en esta fase de tramitación del instrumento de planeamiento y en los plazos que establezca su regulación específica. La solicitud y remisión de los respectivos informes, dictámenes o pronunciamientos podrán sustanciarse a través del órgano colegiado representativo de los distintos órganos y entidades administrativas que a tal efecto se constituya."

Con la redacción propuesta se inserta el procedimiento de evaluación de impacto en la salud en el procedimiento legalmente previsto para la tramitación general de los instrumentos de planeamiento, tal y como, por otro lado, parece ser el espíritu de la Ley 16/2011 en su remisión al procedimiento previsto en el art. 40 de la Ley 7/2007, que se adecua a este procedimiento, y como, por otro lado, parece igualmente el espíritu de la reforma llevada a cabo en el artículo 58.2 de la Ley 16/2011 por la Disposición Final 7ª del Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía, en la que se equipara la emisión del informe de impacto en la salud al resto de informes sectoriales que deben emitirse con motivo de la tramitación de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Con la redacción propuesta se evitan disfuncionalidades en la tramitación de los instrumentos de planeamiento derivados de especificidades procedimentales en la obtención de informes sectoriales.

3º).- Se suprime el trámite de subsanación de deficiencias previsto en el apartado 2 del artículo 14 de este proyecto de decreto, por considerar que constituye una especialidad procedimental que no encuentra apoyo en la redacción de los artículos 58 de la Ley 16/2011 y 40 de la Ley 7/2007. Por otro lado, la posibilidad de corrección del documento de valoración de impacto en la salud queda salvaguarda en el propio procedimiento previsto en la Ley 7/2002, en su artículo 32.1.4º.

ARTICULO 15

Se propone la siguiente redacción alternativa:

"Artículo 15. Informe previo de evaluación de impacto en salud

1. Durante el trámite de información pública la Consejería competente en materia de salud emitirá informe previo de impacto en la salud, con las determinaciones de salud que deberá contener la propuesta del plan que se someta a aprobación provisional.

2. El informe previo de evaluación de impacto en salud, deberá emitirse en el plazo máximo de tres meses. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera evacuado el informe citado, se entenderá su conformidad al plan propuesto.”

Justificación

La redacción propuesta se justifica en los siguientes motivos:

1º).- Se adecua la redacción a la determinaciones señaladas en el artículo 59.2 de la Ley 16/2011 de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía. Dicho precepto remite al artículo 40 de la Ley 7/2007, que en este sentido indica (art. 40.2.b) que *“Tras la aprobación inicial del instrumento de planeamiento, el estudio de impacto ambiental y la valoración de impacto en la salud, como documentos integrados al mismo, serán sometidos a información pública y se requerirán informes a las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y salud, respectivamente.*

Las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y salud emitirán, respectivamente, los informes previos de valoración ambiental, con las determinaciones ambientales, y de impacto en la salud, con las determinaciones de salud, que deberá contener la propuesta del plan que se someta a aprobación provisional.”

Dicho precepto, en consecuencia, prevé que el informe previo sea emitido, precisamente, durante el trámite de información pública.

2º).- Se adecua la redacción al artículo 32.1.2ª de la Ley 7/2002. Dicho precepto señala que *“La aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle, así como, en su caso, a audiencia de los municipios afectados, y el requerimiento de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, que deberán ser emitidos en esta fase de tramitación del instrumento de planeamiento y en los plazos que establezca su regulación específica. La solicitud y remisión de los respectivos informes, dictámenes o pronunciamientos podrán sustanciarse a través del órgano colegiado representativo de los distintos órganos y entidades administrativas que a tal efecto se constituya.”*

En consecuencia, debe ser durante el trámite de información pública cuando se solicite el informe sectorial en materia de salud.

3º).- Se adecua el precepto a la nueva redacción dada al artículo 58.2 de la Ley 16/2011 por la Disposición Final 7ª del Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre.

La redacción del precepto del proyecto de decreto recoge la redacción anterior del artículo 58.2 de la Ley 16/2011. En la actualidad el citado precepto ha sido modificado por el Decreto-Ley 5/2012 señalando que *“En los procedimientos de aprobación de instrumentos de planeamiento urbanístico a los que se refiere la letra b), del artículo 56.1, será preceptivo y vinculante el informe de evaluación de impacto en salud, que deberá emitirse en el plazo máximo de tres meses. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera evacuado el informe citado, se entenderá su conformidad al plan propuesto.”*

El apartado 2º del texto de la enmienda recoge este plazo, en concordancia con el plazo que el citado Decreto-Ley establece para el resto de los informes sectoriales con incidencia urbanística.

ARTICULO 16

Se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“Artículo 16. Informe de evaluación de impacto en salud

1. Tras la aprobación provisional, la Administración que tramite el instrumento de planeamiento requerirá a la Consejería competente en materia de salud para que, a la vista del documento y del informe previo, emita el informe de de evaluación del impacto en salud.

2. La Consejería competente en materia de salud emitirá el informe de evaluación de impacto en salud en el plazo de un mes, Si transcurrido dicho plazo no se hubiera evacuado el informe citado, se entenderá su conformidad al plan propuesto.

3. El informe de evaluación del impacto en salud, emitido por la Consejería competente en materia de salud, tendrá carácter vinculante y sus condicionamientos se incorporarán en la resolución que apruebe definitivamente el instrumento de planeamiento urbanístico.”.

Justificación

1º).- Se adecua la redacción a la determinaciones señaladas en el artículo 59.2 de la Ley 16/2011. Dicho precepto remite al art. 40 de la Ley 7/2007, que en este sentido indica (art. 40.2.c) que *“Tras la aprobación provisional, la Administración que tramite el instrumento de planeamiento requerirá a las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y salud para que, a la vista del informe previo, emitan los informes de valoración ambiental y de evaluación del impacto en salud.”.*

2º).- Se adecua la redacción al artículo 32.1.4ª de la Ley 7/2002. Dicho precepto señala que *“Tras la aprobación provisional, el órgano al que compete su tramitación requerirá a los órganos y entidades administrativas citados en la regla 2.ª y cuyo informe tenga carácter vinculante, para que en el plazo de un mes, a la vista del documento y del informe emitido previamente, verifiquen o adapten, si procede, el contenido de dicho informe.”.*

3º).- Se adecua el precepto a la nueva redacción dada al artículo 58.2 de la Ley 16/2011 por la Disposición Final 7ª del Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre. La redacción del precepto del proyecto de decreto recoge la redacción anterior del referido artículo 58.2 de la Ley 16/2011.

4º).- Se incorpora un nuevo apartado 3º con la redacción contenida en el art. 40.3 de la Ley 7/2007.

ARTICULO 19

Se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“Artículo 19. Presentación de la (...) valoración de impacto en salud

1. Elaborada la (...) valoración de impacto en salud con el contenido previsto en el artículo 6, el titular o promotor de la actuación la presentará conjuntamente con la documentación a aportar para la solicitud de autorización ambiental integrada o unificada, respectivamente **para su tramitación conforme a lo señalado en los artículos 24 y 31 de la ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.**

2. Cuando se trate de actuaciones que estén sujetas a calificación ambiental, los titulares o promotores de las actuaciones presentarán (...) la valoración del impacto en la salud junto con la solicitud

de la correspondiente licencia municipal en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 59 de la ley 16/2011, de 23 de diciembre de 2011. **Dicha valoración de impacto en la salud será remitida, en plazo de 10 días, por el Ayuntamiento, para la emisión del informe de impacto en la salud, a la consejería competente en materia de salud.**

Justificación

Por coherencia con la definición contenida en los artículos 2.h) y 8 del proyecto de decreto se propone la supresión del término "*memoria*" del precepto, lo que además resulta adecuado al tenor literal del artículo 59.3 de la Ley 16/2011, en el que no aparece el término memoria, sino directamente, evaluación de impacto en la salud.

Se incorporan las previsiones contenidas en el art. 59.3 de la Ley 16/2011, remitiendo la tramitación de la evaluación de impacto en la salud a los procedimientos regulados en la Ley 7/2007 en sus artículos 24 y 31.

Se incorpora en este precepto la remisión de la valoración de impacto en la salud a la Consejería competente de conformidad con las enmiendas propuestas para los artículos siguientes, todo ello de conformidad con lo señalado en el art. 59.3 de la Ley 16/2011.

ARTICULO 20

Se propone la **supresión** del texto en su integridad.

Justificación

Se propone la supresión del trámite de mejora de la evaluación de impacto en la salud. Dicho trámite deberá ser objeto de valoración por la Consejería competente en materia de salud para la emisión del informe de impacto en el salud, no considerándose que sea necesario y que, en cualquier caso, ralentiza y prolonga injustificadamente la tramitación de licencia municipal.

ARTICULO 21

Se propone la **supresión** del texto en su integridad.

Justificación

Se propone la supresión del trámite de información pública previsto en este artículo por considerar que dicha exigencia no está recogida en el artículo 59.3 de la Ley 16/2011, y en consecuencia por ser exigencia carente de amparo normativo. Resulta además innecesario para la emisión de informe de impacto en la salud.

ARTICULO 22

Se propone la siguiente **redacción alternativa**:

Artículo 22.- Evacuación de informe de impacto en salud.

1. La consejería competente en materia de salud pública, habrá de emitir el informe de evaluación de impacto en salud en el plazo de un mes. En el procedimiento de autorización ambiental integrada y unificada, excepcionalmente y de forma motivada, podrá ampliarse hasta un plazo de tres meses.

2. El informe de evaluación de impacto en la salud tendrá carácter preceptivo. De no emitirse el informe a que se al que se refiere el párrafo anterior en el plazo señalado, se estará a lo dispuesto en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El informe incluirá el resultado de la evaluación del impacto en la salud, así como los condicionantes que resulten del análisis realizado por la consejería competente en materia de salud pública, y se incorporará en la propuesta de resolución que elabore el órgano ambiental competente.

4. Cuando se trate de actividades sujetas a Calificación Ambiental, los condicionantes que resulten del análisis de los resultados de la evaluación del impacto en la salud realizado por la consejería competente en materia de salud se incorporaran en la propuesta de resolución del procedimiento de licencia.”

Justificación

1º) Se adecua el precepto a la redacción dada al art. 58.3 de la Ley 16/2011 por el Decreto-Ley 5/2012.

2º) Se suprimen las referencias contenidas en cuanto a los procedimientos previstos en los artículos 24 y 31 de la Ley 7/2007, por considerar que la remisión hecha a los mismos determina el procedimiento aplicable, y en los que se incorporan las referencias al informe de impacto en la salud. Se mantiene la referencia al procedimiento de calificación ambiental que no es objeto de regulación por las referidas normas.

ARTICULO 23

Se propone la **supresión** del texto en su integridad.

Justificación

Se propone la supresión del precepto por haber quedado incorporado su contenido en la enmienda elaborada para el artículo 22 del proyecto de decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En relación a la exigencia de informe de evaluación de impacto en salud ante ocupación de zona de policía sanitaria mortuoria, se estima, conforme a lo expuesto en las Observaciones Generales, que el supuesto de hecho contemplado en el precepto implica una decisión urbanística que debe tener en cuenta las consideraciones sanitarias correspondientes, pero esas consideraciones debe hacerlas la Administración municipal competente en materia de cementerios (art. 9.19 de la LAULA).”

**CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES**

SECRETARÍA GENERAL

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, sweeping initial 'A' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EL SECRETARIO GENERAL,

Antonio Nieto Rivera